



**REVISTA**  
**DERECHO SOCIAL**  
**Y EMPRESA**

**LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO  
DE ACCIDENTE DE TRABAJO**

NÚMERO 21, JULIO DE 2024

JULIO A DICIEMBRE DE 2024, FECHA DE CIERRE JUNIO DE 2024

**LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO ACCIDENTE DE TRABAJO  
DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CONCILIACIÓN FAMILIAR**

**M.<sup>a</sup> Elisa Cuadros Garrido**

ENTIDADES EDITORAS



ISSN 2341-135X

# LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO ACCIDENTE DE TRABAJO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CONCILIACIÓN FAMILIAR

*THE EVOLUTION OF THE CONCEPT OF WORK ACCIDENT  
FROM THE PERSPECTIVE OF FAMILY CONCILIATION*

**M.<sup>a</sup> ELISA CUADROS GARRIDO**

*Profesora contratada doctora permanente Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Murcia*

Fecha de recepción: 17/03/2024

Fecha de aceptación: 06/05/2024

**SUMARIO:** 1. DELIMITACIÓN. 2. EVOLUCIÓN. 2.1. Justificación de la diferenciación por etapas. 2.2. Desde la fase preconstitucional hasta la *consideración de la adecuación a los patrones habituales de convivencia*. 2.3. A partir de la STS 26 diciembre 2013, nuevas formas de organización del trabajo: *dos posibles domicilios y ausencia de una desviación desmesurada del criterio cronológico o geográfico*. 2.4. Fase desde 2018 hasta la fecha actual: *primeras sentencias argumentadas con el principio pro-conciliación*. 3. SUPUESTOS FUERA DEL PARAGUAS «VIDA FAMILIAR Y LABORAL». 4. HITOS LEGISLATIVOS QUE MARCAN (Y MARCARÁN) UN ANTES Y UN DESPUÉS. 5. REFLEXIONES FINALES. 6. BIBLIOGRAFÍA.

**RESUMEN:** La consagración del concepto accidente de trabajo desde la perspectiva de la conciliación familiar, constituye una meta aún pendiente de conseguir por un doble motivo; por la falta previsión legislativa de manera expresa y por la inexistencia de pronunciamientos del Tribunal Supremo al respecto. Este estudio aborda las diferentes etapas que han tenido que sucederse hasta que nuestros tribunales han logrado contemplar esta forma de enjuiciar que tiene en cuenta una concepción dinámica del tiempo de trabajo bajo fórmulas flexibles y el derecho constitucional a la protección de la familia.

**ABSTRACT:** The consecration of the concept of work accident from the perspective of family conciliation constitutes a goal that has yet to be achieved for a double reason because our legislator has not expressly provided for it and because there is still no ruling from the Supreme Court on the matter. This study addresses the different stages that have had to occur until our courts have managed to contemplate this perspective that considers a dynamic conception of working time under flexible formulas and the constitutional right to family protection.

**PALABRAS CLAVE:** Accidente *in itinere*, accidente en misión, contingencia profesional, principio pro-conciliación, vida laboral y familiar, tiempo de trabajo flexible.

**KEYWORDS:** Accident *in itinere*, accident on mission, professional contingency, pro-conciliation principle, work and family life, flexible working time.

## 1. DELIMITACIÓN

**E**n nuestro país el art. 156 LGSS<sup>1</sup> no contempla la incidencia de la vida familiar y laboral al definir el concepto de accidente de trabajo y sus distintos supuestos asimilados.

La legislación alemana desde 1997<sup>2</sup> regula el impacto de la conciliación de la vida laboral y familiar en los accidentes *in itinere*, y protege bajo el paraguas de la contingencia profesional de accidente de trabajo, los desvíos del trayecto orientados a dejar o recoger a los hijos del trabajador asegurado, o a los de otra persona que conviva con él, en una institución de custodia, como guarderías y centros escolares<sup>3</sup>.



1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. BOE núm. 261, de 31/10/2015.

2 La ley fue aprobada por el *Bundestag* con el consentimiento del *Bundesrat*. Entró en vigor el 1 de enero de 1997. Dentro del Código de Seguridad Social (Sozialversicherungsgesetzbuch, conocido con las siglas *SGB*) en su libro VII – *Gesetzliche Unfallversicherung*, [https://www.gesetze-im-internet.de/sgb\\_7/BJNR125410996.htm](https://www.gesetze-im-internet.de/sgb_7/BJNR125410996.htm) se regula lo referente al seguro obligatorio de accidentes. El Libro Séptimo del Código Social – Seguro obligatorio de accidentes, a fecha actual, fue modificado por última vez por el artículo 12 de la ley de 17 de julio de 2023. El art. 8 destinado al accidente de trabajo, dice lo siguiente: «(1) Los accidentes de trabajo son accidentes que afectan a personas aseguradas como resultado de una actividad que constituye una cobertura de seguro según las secciones 2, 3 o 6 (actividad asegurada). Los accidentes son acontecimientos temporales que afectan al organismo desde el exterior y provocan daños a la salud o la muerte. Si la actividad asegurada se realiza en el domicilio del asegurado o en otro lugar, la cobertura del seguro es la misma que si la actividad se realizara en los locales de la empresa. (2) Las actividades también están aseguradas. 1. Cubriendo la ruta directa relacionada con la actividad asegurada hacia y desde el lugar de la actividad, 2. Cubrir un camino que se desvía de una ruta directa hacia y desde el lugar de actividad. a) Confiar a los hijos de los asegurados (artículo 56 del Libro Primero), que conviven con ellos en el mismo hogar, al cuidado de otras personas debido a sus actividades profesionales o de sus cónyuges o compañeros de vida. b) utilizar un vehículo junto con otros profesionales o asegurados. 2a. El viaje directo hacia y desde el lugar donde los hijos del asegurado están confiados al cuidado de otros de conformidad con el número 2 letra a si la actividad asegurada se realiza en el lugar del hogar compartido. 3. El viaje de los hijos de personas que convivan con ellos en el mismo hogar (artículo 56 del Libro Primero) que se desvíe de una ruta directa hacia y desde el lugar de la actividad, si el desvío se debe a que los hijos deben a la actividad profesional que estas personas o sus cónyuges o sus compañeros de vida estén confiados al cuidado de otros. 4. El viaje relacionado con la actividad asegurada hacia y desde el domicilio familiar permanente si los asegurados tienen alojamiento en el lugar de la actividad o cerca de él debido a la distancia entre su domicilio familiar y el lugar de la actividad. 5. El almacenamiento, transporte, mantenimiento y renovación de equipos de trabajo o de protección asociados a una actividad asegurada, así como su adquisición inicial si ésta se realiza por iniciativa del empresario».

3 MARTÍNEZ GIRÓN, JESÚS FEDERICO y ARUFE VALERA, ALBERTO: «La conciliación de la vida laboral y familiar. Un análisis comparatista desde la perspectiva del derecho alemán del trabajo y de la seguridad social», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 19, 2011.

Por su parte, el derecho francés de manera expresa establece la irrelevancia a los efectos de la definición de accidente de trabajo, de los desvíos del trayecto dirigidos al cumplimiento de obligaciones familiares, como, por ejemplo, llevar o recoger hijos u otros familiares a instituciones de custodia<sup>4</sup>.

Partiendo de lo preceptuado en el art. 3.1 de nuestro Código Civil<sup>5</sup> que proclama que las leyes deben seguir un proceso evolutivo en la interpretación por parte del juzgador, esto nos lleva a afirmar que se debe entender el tiempo de trabajo como algo cada vez más flexible y a considerar los elementos configuradores del accidente de trabajo de la misma manera. Cabe señalar que las situaciones en las cuales es preciso conciliar los aspectos laborales con los familiares, se han visto acrecentadas por las realidades sociales que actualmente se viven<sup>6</sup>. Al no regular expresamente el art. 156 LGSS el impacto de la conciliación, hay que adelantar que existe una laguna legal que se debe rellenar, sin duda, con la integración y observación del principio de igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en aplicación de las normas jurídicas a las que se refiere el art. 4<sup>7</sup> de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres<sup>8</sup>, en virtud de este precepto

.....

4 Dentro del *Code de la sécurité sociale* en el *Livre IV : Accidents du travail et maladies professionnelles* <https://codes.droit.org/PDF/Code%20de%20la%20s%C3%A9curit%C3%A9%20sociale.pdf>, (última actualización 2024), la letra del art. L411-2 regula no sólo la conciliación de la vida laboral y personal, a efectos de la calificación de un accidente como accidente de trabajo in itinere, sino también la conciliación de la vida laboral y «familiar». Al respecto, el precepto en cuestión resulta inequívoco, puesto que se refiere expresamente al «trayecto de ida y vuelta, entre ... cualquier otro lugar al que el trabajador vuelve de forma habitual por motivos de orden familiar y el lugar de trabajo [le trajet d’aller et de retour, entre ... tout autre lieu où le travailleur se rend de façon habituelle pour des motifs d’ordre familial et le lieu du travail]». Vid. RODRÍGUEZ MARTÍN–RETORTILLO, ROSA MARÍA: *El accidente de trabajo in itinere en el Derecho francés Un estudio contrastante con el Derecho español*: Netbiblo, 2011. Y ARUFE VARELA, ALBERTO; VAŠÁK La regulación del accidente de trabajo en dos ordenamientos novísimos y codificados de Seguridad Social: Francia y Alemania», *Revista De Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 305-306, 2008, 1–12 (digital). <https://doi.org/10.51302/rtss.2008.5547>

5 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25/07/1889. El art. 3.1 CC recoge: «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

6 QUÍLEZ MORENO, JOSE MARÍA: «Análisis de las nuevas medidas de conciliación laboral y familiar: artículos 127 y 129 del Real Decreto–Ley 5/2023», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 268, 2023.

7 Recoge que *la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas*, de ello se puede deducir una interpretación favorable a aquellas soluciones favorecedoras de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las personas trabajadoras.

8 Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE núm. 71, de 23/03/2007.

deducimos que las resoluciones judiciales han de resolverse con una interpretación favorable a la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras<sup>9</sup>.

Sabemos, siguiendo a VAŠÁK que la conciliación de la vida familiar y laboral forma parte de los derechos humanos de segunda generación, llamados derechos prestación que son aquellos que requieren de una actitud positiva de asistencia para promover su eficacia<sup>10</sup> y una remoción de los obstáculos que dificulten su plenitud<sup>11</sup>. Este derecho se encuentra relacionado con el art. 39 de la Constitución Española<sup>12</sup> que protege a la familia y el art. 14 CE en lo referente a la discriminación por razón por sexo; el trato dispensado a hombres y mujeres por el ejercicio específico de los derechos de conciliación, se considera discriminatorio. Aun a pesar del reconocimiento en paridad del hombre y la mujer para el ejercicio de estos derechos sabemos que el género femenino es el que carga abrumadoramente con las tareas de cuidado. Por ello, cabe apuntar, que el reconocimiento de una mayor cantidad de derechos, teóricamente ejercitables indistintamente por ambos sexos, pero de los que se constata que siguen y se vaticina que seguirán, siendo ejercitados mayoritariamente por mujeres, no solo permite vislumbrar a futuro su ineficacia para lograr la igualdad efectiva, sino que puede producir en el empleador un efecto adverso a la igualdad de oportunidades en el empleo. En consecuencia, la efectividad de tal principio en las relaciones laborales requiere, aparte de otras medidas, una regulación muy meditada de los instrumentos que faciliten la conciliación de la vida personal, familiar y profesional, calibrando su impacto desde la perspectiva de género<sup>13</sup>.

Como colofón del epígrafe, cabe apuntar que creemos que la cuestión objeto de este artículo, ha de ir más allá del ámbito del accidente de trabajo, con ello nos situamos en la posición de ARETA MARTÍNEZ, que considera que conviene incluso plantearse la conve-



9 STSJ Galicia 8 abril 2019, rec. núm. 3602/2018 (ECLI:ES: TSJGAL: 2019:2088).

10 La mutación histórica de los derechos humanos determina la aparición de sucesivas *generaciones* de derechos. La visión del desarrollo de los derechos humanos en tres generaciones fue propuesta por el jurista checo Karel Vašák de este modo encontramos; los derechos de primera generación, entendidos como derechos absolutos de defensa de las libertades del individuo, por ello denominados como derechos-libertad, los derechos de segunda generación, que engloban derechos colectivos: económicos, sociales y culturales, llamados derechos-prestación, y por último, la tercera generación, que surge de la necesidad de colaborar entre los Estados y se encuentra *in fieri*, conocidos como derechos de los pueblos o de solidaridad. *Vid.* VAŠÁK, KAREL: *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, Serbal, Unesco, 1984, págs. 136-195.

11 SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, YOLANDA: «Adaptación de la jornada laboral por circunstancias familiares: la familia como bien jurídico protegido (Reflexiones en torno a la STC 24/2011)», *Civitas: Revista española de Derecho del Trabajo*, núm. 155/2012.

12 Constitución Española, BOE núm. 311, de 29/12/1978.

13 CAVAS MARTÍNEZ, FAUSTINO: *La perspectiva de género como canon de enjuiciamiento en la jurisprudencia social*, Aranzadi, 2021.

nencia de aplicar el principio pro-conciliación en la Seguridad Social con carácter general, como ya viene reconociendo el Tribunal Constitucional, para resolver las dudas sobre el sentido de la norma aplicable<sup>14</sup>.

## 2. EVOLUCIÓN

### 2.1. Justificación de la diferenciación por etapas

En primer lugar, cabe destacar algo notorio, que son los escasos estudios sobre el tema que se aborda, se quiere poner el acento en esta ausencia, porque la cuestión no es menor, lamentablemente, en la doctrina iuslaboralista la problemática abordada, no tiene el protagonismo, sin duda, que merece.

Por otro lado, se quiere apuntar que, como sabemos, en la construcción del concepto accidente de trabajo las resoluciones judiciales del Tribunal Supremo poseen un papel determinante. La interpretación del Alto Tribunal es determinante para este concreto aspecto que nos ocupa de la visión del accidente de trabajo pro-conciliación, por ello, la materia a analizar se ha ido perfilando en función de los vaivenes jurisprudenciales de la Sala Cuarta del TS, la clasificación por etapas que se propone responde a estos giros de las resoluciones judiciales.

En el análisis de las etapas que han precedido al concepto actual de accidente de trabajo que tiene en cuenta el principio pro-conciliación encontramos claramente diferenciadas tres fases:

- Una *primera etapa* que arranca en la década de los años setenta del siglo XX y que finaliza con en el s. XXI en el año 2013, a modo de resumen, cabe adelantar, que el patrón de enjuiciamiento que se aplica por excelencia es la consideración, o no, de la adecuación a los patrones habituales de convivencia.

Pese a estar en vigor ni la Ley 39/1999, de 5 de noviembre<sup>15</sup>, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, ni la LOI fueron capaces de influir en las resoluciones judiciales del TS que inter-

•••••

14 ARETA MARTÍNEZ, MARÍA: «El principio pro-conciliación en el accidente en la configuración del accidente de trabajo in itinere» en AA.VV. SEMPERE NAVARRO, Antonio Vicente y ARIAS DOMÍNGUEZ, ÁNGEL: *Encuentros Laborales: 139 entradas blogueras y laboristas (2017-2019)*, SEPIN, 2020, págs. 417-419.

15 Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, BOE núm. 266, de 6/11/1999.

pretan de manera restrictiva los supuestos enjuiciados, sin embargo, los TSJ en ocasiones si adoptan posiciones más protectoras a favor de visiones más amplias a favor de la contingencia profesional de accidente de trabajo.

- Una *segunda fase* marcada por una mayor flexibilidad en función de la doctrina emanada de la STS 26 diciembre 2013 de la que se desprende la determinación del Tribunal Supremo de interpretar los horarios de los trabajadores, y por ende de estos como personas trabajadoras pertenecientes a familias, en función de las nuevas formas de organización del trabajo.
- Una *tercera etapa*, que arranca con la STSJ Galicia 26 enero 2018 y llega hasta el momento actual, fase aún embrionaria que utiliza, el principio pro-conciliación como canon de enjuiciamiento y en la que encontramos escasos pronunciamientos estimatorios destacando el papel importante del TSJ de Galicia (sin duda, influyente en pro de la vida familiar y laboral, y pionero, ya que, incluso tuvo pronunciamientos similares en la misma línea en la fase anterior). También destacan los fallos estimatorios relevantes de los TSJ de Madrid y de Valencia. Hasta la fecha, no existen sentencias del Tribunal Supremo en la materia, esperamos, que la sentencia favorable de Pleno del TS sobre accidente de trabajo basada en el principio pro-conciliación, se dicte en breve para sentar doctrina judicial que conlleve una mayor protección de las familias trabajadoras.

## **2.2. Desde la fase preconstitucional hasta la *consideración de la adecuación a los patrones habituales de convivencia***

Se inicia con una fase preconstitucional bastante aperturista que recoge las primeras sentencias estimatorias en relación con la familia, sirva de ejemplo la STS 16 diciembre 1971 que resuelve un supuesto el que se aplica el concepto accidente de trabajo en el siniestro de tráfico que sufre un padre por la visita al hijo hospitalizado en centro «que le cogía de paso». En parecidos términos se pronuncia la STS 1 febrero 1972, respecto al accidente que se sufre tras la «parada de poco más de una hora para comer con su padre», si bien cabe apuntar que el trayecto no ha de haber sido interrumpido por episodios ajenos a su recorrido, aunque la no interrupción del ir y venir ha de ser entendida con amplitud<sup>16</sup>.

• • • • •

16 ALONSO OLEA, MANUEL: «Accidente de Trabajo y Accidente de Tráfico», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 79, 2022, pág. 8.



Posteriormente, existe un antes y un después con la doctrina emanada de la STS 21 mayo 1984, según la que el juzgador queda obligado a tomar en consideración la realidad social y realizar una interpretación del *accidente in itinere*, de manera dinámica y cambiante: «La causalidad no se rompe cuando la conducta del trabajador responde a modelos usuales de convivencia o al comportamiento común de las gentes». La doctrina judicial se muestra, por ello, más aperturista a una concepción amplia del concepto de accidente de trabajo, adecuada a la realidad de los tiempos. Sirva de ejemplo la parada que realiza el empleado de su ciclomotor para dejar a su hija en la escuela y luego proseguir al trabajo, *ello responde a patrones usuales de convivencia, además, ello supone tan solo una pequeña desviación* (STSJ Valencia 19 julio 2005<sup>17</sup>).

Cabe matizar respecto a lo anteriormente manifestado, que la adecuación a la realidad del momento requiere una revisión constante, la doctrina sostiene que esto está basado en los cambios en los hábitos sociales, la evolución tecnológica con la aparición de nuevos medios de transporte, la aparición de nuevas profesiones en las que la noción de centro de trabajo permanente se relativiza<sup>18</sup>. Así, el desplazamiento debe responder a patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes para que no exista ruptura del nexo causal por cuyo motivo debe realizarse en la forma y con los medios habituales.

Pero dentro de esta etapa, a finales de la década de los 90 del siglo pasado encontramos una regresión con la doctrina emanada de la STS 29 septiembre 1997<sup>19</sup> que desestima la solicitud de calificación como accidente *in itinere* el de un trabajador que residía en Barcelona y que, durante un puente, viajó hasta Almería a visitar a la familia, padeciendo al regreso un accidente de tráfico, el TS considera que varios argumentos para rechazar la pretensión, por un lado, que el elemento teleológico se había roto, pues la finalidad del viaje era familiar y no laboral, por otro lado, que la residencia a la que acudió no era la principal, sino la familiar, y que no podía calificarse como domicilio (aunque su mujer y sus hijos residían allí). Siguiendo esta estela, Sala IV desestima:

.....

17 STSJ Valencia 19 julio 2005, rec. núm. 2044, 2005. (AS 2005\3072). En su FJ 3º, se recoge lo siguiente: «Es que la marcha al trabajo o el regreso al domicilio no debe verse interrumpida por desviaciones geográficas o interrupciones temporales, que teniendo origen personal o extraño al trabajo rompan el nexo causal trabajo – accidente lesión, pero no lo es menos que son jurisprudencialmente admitidas pequeñas interrupciones o desviaciones para realizar actos necesarios o convenientes, siendo asimismo admisibles tales actos si responden a patrones usuales de convivencia o comportamientos del común de las gentes». Comentario a la nota: se incluye la referencia a la base de datos de Aranzadi por no encontrarse la sentencia en el repositorio CENDOJ.

18 CAVAS MARTÍNEZ, FAUSTINO., «*El accidente in itinere*», Tecnos, 1994, pág. 11.

19 STS 29 septiembre 1997, rec.núm. 2685/1996 (ECLI:ES:TS:1997:5736).



junto a su mujer y su hijo. La resolución judicial, tímidamente, apunta como uno de los motivos de estimación en el deber acudir a este lugar ocasional *para de cumplir con las obligaciones conyugales y el de cuidar al hijo* (STSJ Aragón 23 junio 2010<sup>26</sup>).

Lamentablemente ni la Ley 39/1999, de 5 de noviembre<sup>27</sup>, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, ni la LOI fueron capaces de influir en esta etapa de la doctrina judicial.

### **2.3. A partir de la STS 26 diciembre 2013, nuevas formas de organización del trabajo: dos posibles domicilios y una ausencia de una desviación desmesurada del criterio cronológico o geográfico**

En esta fase se sigue la doctrina de las SSTS 26 diciembre 2013<sup>28</sup>, 14 febrero 2017<sup>29</sup> y 17 abril 2018<sup>30</sup>. Merece pararse, con algo de detenimiento, en esta nueva interpretación del TS más garantista para la persona trabajadora accidentada, comenzamos con la importante STS 26 diciembre 2013 que es la que marca el inicio de una nueva etapa, esta sentencia considera que podemos entender que existen dos conceptos válidos y distintos de domicilio: el domicilio laboral y el domicilio familiar o personal, caracterizado este último por la intención



26 STSJ Aragón 23 junio 2010, rec. núm. 386/2010 (ECLI:ES: TSJAR: 2010:1402).

27 Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, BOE núm. 266, de 06/11/1999.

28 STS 26 diciembre 2013 rec.núm. 2315/2012 (RJ 2014\371). Es accidente *in itinere* el ocurrido al regresar desde el domicilio del trabajador de fin de semana a la residencia habitual durante los días laborales, antes de reincorporarse a su trabajo al día siguiente ya que la interpretación judicial ha de estar adaptada a la realidad social. El TS considera que la finalidad del viaje está determinada por el trabajo, se cumple el elemento cronológico y en un itinerario que no rompe la relación entre trayecto y trabajo pues se va desde su domicilio al lugar de residencia por razones laborales para desde éste ir al trabajo. Comentario a la nota: se incluye la referencia a la base de datos de Aranzadi por no encontrarse la sentencia en el repositorio CENDOJ.

29 STS 14 febrero 2017, rec. núm.838/2015 (ECLI:ES:TS: 2017:878). El pequeño desvío del trayecto habitual de regreso para dejar a dos compañeros acaba en siniestro mortal constituye accidente de trabajo.

30 STS 17 abril 2018, rec. núm. 1777/2016 (ECLI:ES:TS: 2018:1588). Constituye accidente *in itinere* el sufrido por la trabajadora, sufrido en el autobús de regreso del centro de trabajo al domicilio, aunque previamente se invirtió un corto periodo de tiempo en una compra doméstica: no se rompe el nexo causal, para la gestión razonable *de comprar yogures en un centro comercial*, lo que responde a «patrones usuales» de comportamiento y a «criterios de normalidad» de conducta.

del trabajador de querer conservar como domicilio el familiar (*animus manendi*<sup>31</sup>). Con este cambio doctrinal respecto a la STS 17 diciembre 1997 se supera un criterio más estricto y se respeta la voluntad del legislador de adecuación a la realidad, por lo que el TS afirma que habrá que reconocer que en supuestos como el presente *a efectos del punto de partida o retorno del lugar de trabajo puede jugar, según las circunstancias del caso, tanto el domicilio del trabajador en sentido estricto, como la residencia habitual a efectos de trabajo.*

Por su parte, la STS 14 febrero 2017, considera que el *pequeño desvío del trayecto* habitual de regreso para dejar a dos compañeros acaba en siniestro mortal constituye accidente de trabajo.

Y, por último, la STS 17 abril 2018, declara que constituye accidente *in itinere* el sufrido por la trabajadora, sufrido en el autobús de regreso del centro de trabajo al domicilio, aunque previamente se invirtió un *corto periodo de tiempo en una compra doméstica*: no se rompe el nexo causal, para la gestión razonable de comprar yogures en un centro comercial, lo que responde a «patrones usuales» de comportamiento y a «criterios de normalidad» de conducta.

Tal doctrina del TS queda reflejada de manera patente en los siguientes pronunciamientos:

- La *proximidad temporal* entre la hora del colegio de la hija y la de entrada al trabajo de una hora de diferencia y la habitualidad de la conducta de la trabajadora (de lunes a viernes, todos los días) son la causa para considerar accidente de trabajo el fallecimiento de la progenitora por atropello en un paso de peatones (STSJ Madrid 8 enero 2015<sup>32</sup>). En igual sentido, se considera *la caída por las escaleras en el colegio* que sufre la madre al dejar a la hija a las 8.40 horas cuando la hora de entrada era veinte minutos después (STSJ Canarias 24 julio 2018) y el hecho de *invertir el trabajador 30 minutos en el trayecto desde el trabajo al lugar del accidente acompañado de su hija*, próximo a su domicilio, se trataría en todo caso de una mínima desviación o rodeo que entra dentro de lo razonable y justificado, en definitiva, una *pequeña desviación insuficiente* para romper el nexo causal<sup>33</sup>.

31 Recoge la sentencia que *parece el elemento intencional (el animus manendi) de querer continuar residiendo en ese lugar, elemento intencional que se expresa objetivamente mediante una conducta significativa: la vuelta periódica al mismo cuando las obligaciones de trabajo lo permiten.*

32 STSJ Madrid 8 enero 2015, rec.núm. 263/2014 (ECLI:ES: TSJM: 2015:24).

33 STSJ Castilla y León 13 septiembre 2007, rec.núm. 950/2007 (AS 2007\3458). Comentario a la nota: se incluye la referencia a la base de datos de Aranzadi por no encontrarse la sentencia en el repositorio CENDOJ.

- El *previo permiso concedido* para ausentarse del puesto de trabajo por *deber inexcusable de conciliación de la vida laboral y familiar*<sup>34</sup>, aunque la hora de salida habitual de tres horas y media después, pero existe una concesión excepcional (STSJ Galicia 14 julio 2015<sup>35</sup>). La *autorización* es la causa de considerar el accidente como de trabajo, si se tiene permiso de la empresa para acudir al colegio a asistir al hijo y se sufre accidente de tráfico al volver al mismo (STSJ Galicia 8 octubre 2010<sup>36</sup>).

Cabe destacar, que en esta fase se han encontrado cuatro pronunciamientos aislados basados en argumentos en pro de la conciliación familiar (que son el germen de la siguiente etapa):

- El desvío en la travesía del trabajador tras parar al autobús escolar de su hijo para entregar la mochila olvidada en el domicilio familiar, y ser resultar atropellado mortalmente en esa carretera para integrarse a su jornada laboral<sup>37</sup>, no puede negarse que el accidente se produce al ir al trabajo, sin que haya de considerarse que se rompa el nexo causal por dicha entrega o dicho cumplimiento de su deber como padre (STSJ Extremadura 18 octubre 2002<sup>38</sup>).



34 Como sabemos, a diferencia de la suspensión del contrato de trabajo, que exime a las partes de las obligaciones mutuas de trabajar y remunerar el trabajo, los permisos laborales regulados en el art. 37.3 del ET, si bien liberan a la persona trabajadora de la responsabilidad de laborar por períodos breves, no eximen al empleador de pagar la remuneración durante dicho tiempo ni de cumplir con las obligaciones de cotización a la Seguridad Social. Estos permisos se consideran más bien como interrupciones temporales en la prestación de servicios, justificadas por la necesidad de que el trabajador pueda conciliar su trabajo con otros deberes legales, o con su vida personal o familiar, en situaciones específicamente reguladas con un criterio de «*numerus clausus*».

35 STSJ Galicia 14 julio 2015, rec. núm. 1660/2014 (ECLI:ES: TSJGAL: 2015:5708).

36 STSJ Galicia 8 octubre 2010, rec. núm. 197/2007 (ECLI:ES: TSJGAL: 2010:88889).

37 Del hecho probado segundo de la sentencia de instancia, se recoge lo siguiente:» El referido accidente se produjo sobre las 7.45 horas cuando, tras entregar una mochila escolar de su hijo, que accidentalmente se encontraba en Albuquerque en casa de un familiar, hallándose el autobús detenido en el arcén de la carretera junto a la entrada de la finca, y una vez recogida la citada mochila, al cruzar la calzada desde el centro hacia la derecha fue atropellado por otro Autobús de viajeros de servicio regular, cuya aproximación no había advertido».

38 STSJ Extremadura 18 octubre 2002, rec. núm. 462/2002 (AS 2003\378). Comentario a la nota: se incluye la referencia a la base de datos de Aranzadi por no encontrarse la sentencia en el repositorio CENDOJ.

- El desplazamiento del centro de trabajo a la guardería donde está escolarizado el hijo de la trabajadora y desplazamiento posterior de ambos al domicilio habitual en otra localidad (STSJ Cataluña 11 mayo 2005<sup>39</sup>).
- La salida del trabajo tras su finalización para la casa de su esposa, de la que se encontraba separado con el fin de cumplir con el régimen de visitas de su hija menor que tiene concertado (STSJ Cataluña 13 enero 2009<sup>40</sup>).
- El hecho de dejar a los hijos en casa de la madre en un día de semana no lectiva (Semana Santa) con la intención de dirigirse al lugar de trabajo (STSJ Galicia 26 marzo 2012<sup>41</sup>).

Como última nota con la que finalizar con este epígrafe, nos gustaría resaltar que hubo un sector de la doctrina iuslaboralista encabezado por RIZZO LORENZO que ya en 2015 abogó por la perspectiva pro-conciliación en la interpretación del accidente de trabajo, pero como la propia autora sostiene, para mayoría de los juzgadores de la época tal fundamentación se resumía en una pregunta muy ilustrativa: «Conciliación de la vida personal, familiar y laboral ¿eso qué es?»<sup>42</sup>.



39 STSJ Cataluña 11 mayo 2005, rec. núm. 3759, 2004 (AS 2005\1596) El FJ3º se expresa en los siguientes términos: «Aplicando estos criterios al caso de autos, acreditado que la trabajadora tiene que trasladarse al salir del trabajo a la localidad de Suria para recoger a su hijo menor de la guardería donde lo deposita a la ida al trabajo, y ello para conciliar su vida familiar y laboral, la conclusión no puede ser otra que la de entender que en este supuesto tal circunstancia no excluye la calificación de laboralidad del accidente sufrido por la misma». Comentario a la nota: se incluye la referencia a la base de datos de Aranzadi por no encontrarse la sentencia en el repositorio CENDOJ.

40 STSJ Cataluña 13 enero 2009, rec. núm. 3883/2008 (AS 2009\701). Comentario a la nota: se incluye la referencia a la base de datos de Aranzadi por no encontrarse la sentencia en el repositorio CENDOJ.

41 STSJ Galicia 26 marzo 2012, rec.núm. 3602/2018 (ECLI:ES: TSJGAL: 2012:2716). FJ4º que recoge lo siguiente: «El día 4-4-07, día de semana no lectiva con motivo de la Semana Santa, dejó a sus dos hijos en el domicilio de su madre y, cuando, después de esta circunstancia, se dirigía a su lugar de trabajo, se produce el accidente, lo cual no rompe en nexo causal, pues lo importante es que el accidente sucede al ir al trabajo y aunque el trayecto no fue el habitual, la circunstancia de ser día no lectivo y tener que dejar a sus hijos en casa de su madre, no hace más que mostrar la costumbre o realidad social en que nos movemos en la actualidad, tratando la codemandada, con toda seguridad, de conciliar su vida familiar con la laboral y como remedio para cuidar de los hijos».

42 RIZZO LORENZO, GABRIELA: La elasticidad jurisprudencial de catorce palabras. Algunas consideraciones sobre el accidente «in itinere» *Revista de Información Laboral* núm. 6/2015.

## 2.4. Fase desde 2018 hasta la fecha actual: primeras sentencias argumentadas con el principio pro-conciliación

Ya a partir del año 2018, encontramos pronunciamientos con interpretaciones flexibles motivados en el principio pro-conciliación. Resulta aplicable a estos supuestos la doctrina «con ocasión», que sabemos excluye la hipótesis de una causalidad rígida, de manera que se flexibiliza la relación causal incluyendo toda relación directa o indirecta con el trabajo. Basta verificar, para apreciar la flexibilidad de la conexión, el lazo concreto del siniestro del trabajador con un riesgo vinculado al trabajo o conectado directa o indirectamente con el mismo<sup>43</sup>. Por tanto, queda fuera del carácter laboral, la ocasionalidad pura o mera ocasionalidad<sup>44</sup>. En la teoría de la ocasionalidad relevante, la relación con el trabajo es mediata, ya que la realización de la actividad no es en sí misma la causa del accidente, pero se ha efectuado un análisis que determina que sin el trabajo el accidente no hubiera acontecido o que las consecuencias de este hubieran alcanzado una gravedad menor, de tal manera que la conexión con el trabajo se muestra como indispensable<sup>45</sup>. Algunos ejemplos representativos son los que exponemos a continuación:

- La consideración de *accidente en misión* del trabajador que no vuelve a su domicilio habitual del fin de semana, sino que, pernocta en la casa habilitada para los trabajadores por la empresa, y al día siguiente, sábado, acude a visitar a sus padres por la *necesidad humana* de verlos y sufre un accidente de tráfico mortal (STSJ Madrid 10 enero 2018<sup>46</sup>). Este pronunciamiento cabe destacar que es bastante aperturista porque se relajan parte de los componentes del tipo de

• • • • •

43 MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS: «Determinación de contingencia: La eterna controversia jurídica accidente de trabajo versus accidente común y la teoría de la «ocasionalidad relevante», *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm.5, 2021.

44 Sirva de ejemplo como ocasionalidad pura la STSJ Cataluña 27 noviembre 2017 (rec. 5247, 2017 AS 2018, 882). Excluye como accidente de trabajo los siguientes hechos que fueron declarados probados: El actor (cuyo «horario de trabajo...era de 15:00 a 23:00 horas, disponiendo dentro de la jornada de trabajo 30 minutos para cenar») tras cenar «y dentro de esos 30 minutos salió a la calle para dar un pequeño paseo « momento en el que «sintió un dolor súbito y agudo en la pantorrilla de la pierna izquierda pese a lo cual se reincorporó a su puesto no comentando nada en ese momento...Al día siguiente (20 de julio de 2015) sintió más dolor pero tampoco dijo nada» y el 21 como «el dolor persistía se personó en las dependencias de la Mutua» en la que se le indicó la realización de una ecografía» en la que se comprobó la existencia de «rotura de la unión miofascial del gemelo interno en grado II «. Comentario a la nota: se incluye la referencia a la base de datos de Aranzadi por no encontrarse la sentencia en el repositorio CENDOJ.

45 SÁNCHEZ PÉREZ, JOSÉ: *Análisis jurisprudencial y acción de responsabilidad por daños*, Dauro, 2017, pág.55.

46 STSJ Madrid 10 enero 2018, rec.núm. 782, 2017 (ECLI:ES: TSJM:2018:41).

accidente en misión en concreto, el elemento cronológico<sup>47</sup> y el instrumental<sup>48</sup>. En parecidos términos se ha pronunciado la SJSOC Bilbao núm.11 25 noviembre 2023<sup>49</sup>.

- La estimación como *accidente in itinere* de una limpiadora que finaliza la jornada de trabajo y acude a recoger a su marido a una reunión en virtud de la doctrina *con ocasión* de la realización de una tarea de conciliación (STSJ Galicia 8 abril 2019<sup>50</sup>), pues ello supone adaptar el elemento teleológico a la LOI y a los tiempos actuales<sup>51</sup>. Cabe destacar que siguiendo esta doctrina y con



47 El trabajador estaba desplazado con su cuadrilla a realizar un montaje a Villabona en Guipúzcoa, todos los viernes regresaba con su cuadrilla a Alcalá de Henares sobre las 14 horas llegando a las 18 horas y se salían de Alcalá de Henares el lunes por la mañana a primera hora, en el supuesto que nos ocupa no regresa a la ciudad de origen, pernocta en la vivienda habilitada por la empresa ( una casa rural) y al día siguiente sufre accidente de tráfico el sábado 13 de abril, a las 11.50 horas, en la N-113, punto kilométrico 90,900, en la intersección con la carretera NA 160, cerca de Cintruenigo (Navarra) a 90 kms del domicilio de sus padres. Por tanto, el accidente transcurre casi un día después del cese del trabajo.

48 En los hechos declarados probados consta lo siguiente: «Los desplazamientos se hacían habitualmente en una furgoneta de la empresa, que también desplazaba un camión con el material, si bien el actor también utilizaba en ocasiones su coche particular con conocimiento de la empresa, siendo compensado el kilometraje. Nunca se había utilizado una moto para realizar el viaje. El demandante, en cambio, optó por regresar en la moto recientemente adquirida y acudir a Pamplona donde vivían sus padres». No obstante, también consta lo siguiente» solicitando y obteniendo permiso de la empresa para que el camión del material llevara una motocicleta particular del fallecido, que iba a entregar en Guipúzcoa al adquirir otra de segunda mano».

49 SJSOC Bilbao núm.11 25 noviembre 2023. proc. 707/2022. (ECLI:ES: JSO: 2022:3743). Se considera accidente *in itinere*, concurriendo los criterios cronológico y teleológico, el sufrido por una persona trabajadora al desplazarse el domingo por la tarde entre su vivienda familiar de Madrid y la que ocupa por motivos laborales de lunes a viernes en Bilbao ya que *la evolución de las nuevas formas de organización del trabajo y de la propia distribución de este en el hogar familiar está imponiendo unas exigencias de movilidad territorial que obligan a los trabajadores a ajustes continuos en el lugar del trabajo, ajustes que no siempre pueden traducirse en un cambio de domicilio y que tienen en muchos casos carácter temporal por la propia naturaleza del contrato o del desplazamiento. Todo ello determina que, si se quiere respetar la voluntad del legislador en los tiempos presentes, habrá que reconocer que en supuestos como el presente a efectos del punto de partida o retorno del lugar de trabajo puede jugar, según las circunstancias del caso, tanto el domicilio del trabajador en sentido estricto, como la residencia habitual a efectos de trabajo* (FJ5°).

50 STSJ Galicia 8 abril 2019, rec. núm. 3602/2018 (ECLI:ES: TSJGAL: 2019:2088).

51 «El elemento teleológico que debe estar presente en el concepto de accidente *in itinere* debe interpretarse en un sentido favorable a aquellas soluciones favorecedoras de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las personas trabajadoras –principio pro conciliación–, como es la que se va a dar en este caso, en el que el accidente se produce *con ocasión* o como consecuencia de la realización de una tarea de conciliación dentro del trayecto y del tiempo en el que la trabajadora sale de su trabajo y se dirige a su domicilio. En ese contexto no podemos obviar que todas aquellas interrupciones derivadas de



referencia expresa a la misma se dicta en el orden contencioso administrativo la SJCON núm. 6 Murcia 30 septiembre 2019<sup>52</sup> y se califica como accidente en *acto de servicio*, el siniestro de tráfico que sufre una funcionaria de la Consejería de Educación tras ser llamada para asistir a su hijo en el centro escolar al que el menor acudía.

- La calificación como accidente laboral de tráfico de una enfermera que, tras dejar a sus hijos en casa de sus padres un día de la semana no lectivo (vacaciones de invierno en el calendario escolar francés), sufre accidente de tráfico de camino al hospital en el que prestaba servicios (STSJ País Vasco 15 enero 2019<sup>53</sup>); la calificación como contingencia profesional viene motivada por la necesidad de dejar al menor que en casa de los progenitores para su cuidado, es decir, *para poder conciliar su vida familiar con la laboral y como medio para conseguir el cuidado de su hijo*, de donde se desprende que la pequeña desviación en el trayecto habitual que hizo ese día no resultó ajena a una *concausa laboral*, es decir, a la necesidad de poder acudir y ejecutar su trabajo sin abandono del cuidado de su hijo, sin que el mínimo desvío efectuado y el tiempo invertido rompan el nexo causal necesario con la ida al trabajo (elementos geográfico y cronológico) vinculados al teleológico.
- La consideración como accidente de trabajo de una trabajadora de ALCAMPO que, tras acabar la jornada laboral, realiza la compra en el mismo centro que trabaja y se corta con una botella de vino que pretendía introducir en el carro, ya que la realización de *la compra familiar o personal forma parte de las obligaciones corrientes de toda persona o familia y ello constituye una parte de la conciliación* de la vida personal, familiar y laboral de las personas trabajadoras y del principio pro-conciliación (STSJ Galicia 26 enero 2018<sup>54</sup>).

.....  
la conciliación de la vida personal o familiar constituyen desviaciones que obedecen a un patrón usual y normal de conducta «. (F.J.3º).

52 SJCON núm. 6 Murcia 30 septiembre 2019, rec. núm. 25/2019 (ECLI:ES: JCA: 2019:5658).

53 STSJ País Vasco 15 enero 2019, rec. núm. 2505/2018 (ECLI:ES: TSJPV: 2019:364). En su F.J.2º señala lo siguiente: «la necesidad de dejar a su hijo menor que se encontraba de vacación escolar en casa de sus padres para su cuidado, es decir, *para poder conciliar su vida familiar con la laboral y como medio para conseguir el cuidado de su hijo*, de donde se desprende que la pequeña desviación en el trayecto habitual que hizo ese día no resultó ajena a una concausa laboral, es decir, a la necesidad de poder acudir y ejecutar su trabajo sin abandono del cuidado de su hijo, sin que el mínimo desvío efectuado y el tiempo invertido rompan el nexo causal necesario con la ida al trabajo (elementos geográfico y cronológico vinculados al teleológico)».

54 STSJ Galicia 26 enero 2018, rec. núm. 3630/2017 (ECLI:ES: TSJGAL: 2018:959).

- La estimación como accidente *in itinere* de un trabajador que, por motivos de solidaridad humana al acompañar a la abuela al hospital, y con su coche, vehículo que utiliza en todo momento para acudir a su puesto de trabajo, que, aunque es lo más corriente y ordinario por responder a lo que pudiéramos llamar patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes<sup>55</sup>.
- La *pequeña desviación* para dejar a la hija en el colegio, siendo la *distancia entre el centro educativo y el trabajo no significativa* lo que no impide la calificación de accidente *in itinere* (STSJ Valencia 5 noviembre 2019<sup>56</sup>).

### 3. SUPUESTOS FUERA DEL PARAGUAS «VIDA FAMILIAR Y LABORAL»

El hecho de reducir la jornada laboral, en ocasiones, por motivos de conciliación de la vida familiar y laboral es motivo de exclusión de la de la aplicación del concepto accidente laboral, en este sentido así se contempla por la SJSOC núm. 20 Barcelona el accidente cerebro vascular que sufre en la pausa–bocadillo un trabajador de un ayuntamiento la que expresamente no tenía derecho por su renuncia y compensación con salida anticipada por conciliación de la vida familiar–laboral<sup>57</sup>.

Asimismo, cabe apuntar que existen pronunciamientos recientes, que algunos con acierto y otros con desacierto, no contemplan enjuiciar bajo la perspectiva pro–conciliación, en este sentido enumeramos los siguientes:

- El fallecimiento de una empleada farmacéutica en accidente de tráfico no es considerado *in itinere*, por existir más de dos desviaciones del tipo, así como estar ante fuerza mayor (lluvia torrencial). Los hechos declarados probados son los siguientes: como era la rutina habitual, la finada salió del trabajo, recogió a sus hijos, acudió al dentista con los hijos para revisar a su hija, pasó por casa de su madre para dejar a uno de sus descendientes, allí y luego se dirigió a su domicilio en el vehículo, pero no llegó porque fue arrastrada dentro de su

55 STSJ Madrid 19 septiembre 2019, rec. núm. 596/17 (ECLI:ES: TSJM: 2017:9838).

56 STSJ Valencia 5 noviembre 2019, rec. núm. 2298/2018 (ECLI:ES: TSJCV: 2019:7139).

57 No existe presunción de laboralidad al no acontecer en tiempo y lugar de trabajo sino en una pausa–bocadillo asumida por el trabajador, pero a la que expresamente no tenía derecho por su renuncia y compensación con salida anticipada por conciliación de la vida familiar–laboral. Vid. SJSOC núm. 20 Barcelona 19 mayo 2021, rec. núm. 206/2020 (JUR 2022\216019). Comentario a la nota: se incluye la referencia a la base de datos de Aranzadi por no encontrarse la sentencia en el repositorio CENDOJ.

coche por una riada que provoca su fallecimiento<sup>58</sup>. Este supuesto, quizás, sea acertado porque existen varias desviaciones del trayecto, y, por otro lado, existe un fenómeno de la naturaleza que podría calificarse de fuerza mayor.

- El accidente de tráfico sufrido por la trabajadora desde su domicilio a otra ciudad, para dejar a su hija menor de edad al cuidado de otras personas y luego acudir a su centro de trabajo para empezar su jornada laboral como taxista no constituye un accidente *in itinere* porque se considera que se excluye por la desviación del trayecto habitual. El argumento se considera por el tribunal, *lo suficientemente plausible como para que no se incluyan en el concepto jurídico de accidente de trabajo todas las posibles lesiones que le hubieran podido suceder o que se le hubieran podido causar, al haberse roto el nexo causal entre lesión y trabajo con tal desviación*. Consideramos que, si hubiera tenido en cuenta el principio pro-conciliación, el fallo probablemente hubiera sido otro<sup>59</sup>.

#### 4. HITOS LEGISLATIVOS QUE MARCAN (Y MARCARÁN) UN ANTES Y UN DESPUÉS

**D**ebemos destacar la influencia de la Directiva 2019/1158/UE relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, de 20 junio, que aboga por fórmulas de trabajo flexibles para el cuidado de familiares<sup>60</sup> y cuyo reflejo



58 El día 9 octubre 2018 en Mallorca hubo una tormenta que provocó una riada y fallecieron 13 personas en la isla. La víctima del caso enjuiciado fue una de ellas. *Vid.* STSJ Baleares 26 noviembre 2020 rec. núm. 332, 2020 (ECLI:ES:TSJBAL:2020:1039). La Sala balear considera que el caso analizado podía ser interpretada de forma flexible la recogida en el colegio, pero fueron sucesivamente realizados más desplazamientos que de forma irrevocable rompieron esa conexión con el trabajo. Los criterios cronológicos y geográficos, así como la finalidad de las actividades desarrolladas, rompen esa vinculación laboral del trayecto realizado. Y fue con posterioridad –una vez desligado el camino elegido de la relación con el trabajo y de la protección legal complementaria que conlleva el accidente «in itinere»–, cuando además sucedió una gran riada, y no un accidente de circulación del tráfico en sentido propio, guardando ambos sucesos unos rasgos distintos entre sí.

59 STSJ Cataluña 23 julio 2023, rec. núm. 1524/2020 (ECLI:ES:TSJCAT:2020:6997).

60 El art 1 de la Directiva 2019/1158 sobre conciliación de la vida familiar y profesional de los progenitores y cuidadores, contempla el establecimiento de fórmulas de trabajo flexibles para los trabajadores progenitores o cuidadores, como el trabajo a distancia, calendarios laborales flexibles o reducción de horas de trabajo. Por su parte, el art 9 de la Directiva 2019/1158, establece el derecho a modificar la distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y su tramitación, cuya finalidad es la consecución de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, en la promoción de la conciliación de la vida personal y familiar, y en el principio de corresponsabilidad entre ambos progenitores.

inmediato se refleja ya en la jurisprudencia de ese año, se obliga a los Estados miembros a adoptar «las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores con hijos de hasta una edad determinada, que será como mínimo de ocho años, y los cuidadores, tengan derecho a solicitar fórmulas de trabajo exigible para ocuparse de sus obligaciones de cuidado. La duración de estas fórmulas de trabajo exigible podrá estar supeditada a un límite razonable».

Por otro lado, somos conocedores de que la mencionada Directiva y ha dado lugar leyes que han supuesto un claro avance en pro de la conciliación como el Decreto Ley 6/2019 de 1 de marzo. Destacamos la declaración de accidente de trabajo en virtud de la interpretación del principio pro-conciliación de los siguientes pronunciamientos judiciales:

- La declaración como accidente de trabajo el siniestro de tráfico sufrido por un trabajador que había sido despedido ese día en Madrid y se considera accidente en misión, aunque se desvió del trayecto marcado que le ordenó la devolución de las herramientas de trabajo situadas en Irún (portátil, móvil etc.) para visitar a la familia en San Sebastián (STSJ La Rioja 6 octubre 2020<sup>61</sup>).
- La declaración de accidente *in itinere* que en el caso de una trabajadora de un ayuntamiento que sufrió un accidente de tráfico diez minutos antes de entrar a su centro de trabajo tras *depositar a sus hijos en el centro escolar, como cada día hacía, y por el camino o ruta que cada día tomada* (STSJ Madrid 13 junio 2022<sup>62</sup>).



61 STSJ La Rioja 6 octubre 2020, rec.núm. 96, 2020 (ECLI:ES: TSJLR:2020:419). Los hechos son los siguientes: un jefe de ventas SUPERMERCADOS CHAMPION es desplazado en misión a Irún, donde es llamado a Madrid a una reunión donde es despedido con fecha de efectos el mismo día y la empresa le requiere que devuelva el ordenador portátil y demás objetos personales propiedad de la mercantil que se encuentran en Irún a un empleado que se encuentra allí, tras cumplir con el cometido, realiza una parada en San Sebastián para ver a su familia, reanudando el viaje hasta que sufre un accidente de tráfico grave en Estella. La mutua y la sentencia de la instancia niegan el accidente laboral debido al apartamiento de la ruta por el desvío a en San Sebastián que habría quebrado el nexo o vínculo causa. Sin embargo, la Sala considera que a la hora de valorar la concurrencia de los elementos se debe tomar como guía una pauta flexibilizadora, en el sentido de considerar que no se produce la ruptura del nexo causal cuando la conducta del trabajador en su desplazamiento para ir o volver al trabajo responde a patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las personas ajustados a la conducta de un buen padre de familia. esa pausa para comer de regreso a su domicilio es absolutamente razonable y acomodada a cánones de conducta socialmente aceptados, habida cuenta que las circunstancias que hemos relatado permiten inferir por vía de presunción humana, un estado de cansancio físico derivado de llevar dos días consecutivos de viaje, así como de tensión emocional, disgusto y preocupación fruto de la pérdida de su empleo, que justifican racionalmente una parada para almorzar en el camino de vuelta al domicilio.

62 Se confirma la sentencia de instancia y con ello se desestima el recurso de suplicación planteado de contrario por la mutua STSJ Madrid 13 junio 2022, rec. núm. 154/2022 (ECLI:ES: TSJM: 2022:8044).

Esta fase conlleva y supone una ampliación del elemento teológico y cronológico del accidente *in itinere* y una introducción del principio pro-corresponsabilidad a la hora de enjuiciar<sup>63</sup>. Sabemos que el concepto de corresponsabilidad es más reciente que el de conciliación de la vida familiar y laboral, y consiste en la distribución equitativa de las responsabilidades domésticas y familiares entre hombres y mujeres. Esto incluye la organización, cuidado, educación y afecto hacia personas dependientes en el hogar, con el objetivo de garantizar una distribución justa del tiempo de vida entre ambos géneros<sup>64</sup>.

Sobre la importancia de la cuestión se ha posicionado GARCÍA ROMERO, afirmando que fomentar la corresponsabilidad dentro de los hogares es un objetivo importante para las políticas legislativas. Lo anterior, implica garantizar un reparto justo de las responsabilidades de cuidado en la familia, lo que es fundamental para lograr una verdadera igualdad entre mujeres y hombres, lo que a su vez contribuye a cerrar la brecha salarial y en términos de prestaciones sociales<sup>65</sup>.

Por último, resulta obligado poner el acento en la incidencia que tendrán las modificaciones introducidas en el Estatuto de los Trabajadores por el RD Ley 5/2023 de 28 de junio<sup>66</sup>, dando cumplimiento a la Directiva 2019/1158/UE, por el posible aumento potencial de estos supuestos de accidentes de trabajo por el ejercicio de conciliación de la vida familiar y laboral, así cabe destacar que la importancia *del ejercicio de los derechos de conciliación o corresponsabilidad de la vida familiar y laboral y un posible desfavorable dispensado a mujeres u hombres* por su uso, se incluye como nuevo motivo de discriminación en el ET en su art. 4.2.c). El aumento de casos será, sin, duda, un hecho en el futuro, ya que se amplía el abanico de situaciones protegidas bajo el paraguas de la conciliación de la vida familiar:



63 SIERRA HERNÁIZ, ELISA: «Accidente de Trabajo en Itinere y Derechos de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar» en AA. VV MONEREO LÓPEZ, JOSÉ LUIS (Dir.), *Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Experiencias y Desafíos de una Protección Social centenaria*, Volumen I, Laborum, 2020, págs. 113-119.

64 DE LA PUEBLA PINILLA, ANA: «Últimos pronunciamientos judiciales sobre conciliación y corresponsabilidad», *Femeris; Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, núm. 2, 2021. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/FEMERIS/article/view/6143/4450>

65 GARCÍA ROMERO, BELÉN: «La utilización de la corresponsabilidad como criterio modulador de los derechos de conciliación de la vida laboral y familiar por parte de la empresa», *Revista de Jurisprudencia Laboral (RJL)* núm. 9, 2023.

66 Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. BOE, núm. 154, de 29 de junio de 2023, páginas 90565 a 90788.

- Respecto a la adaptación del puesto de trabajo «tendrán ese derecho aquellas que tengan necesidades de cuidado respecto de los hijos e hijas mayores de doce años, el cónyuge o pareja de hecho, familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, así como de otras personas dependientes cuando, en este último caso, convivan en el mismo domicilio, y que por razones de edad, accidente o enfermedad no puedan valerse por sí mismos, debiendo justificar las circunstancias en las que fundamenta su petición». Por tanto, se amplía el abanico de personas con necesidades de atender o cuidar por parte de la persona trabajadora con una base legal.
- Se le otorga a la persona trabajadora el derecho a ausentarse del trabajo por causa de fuerza mayor, cuando por motivos familiares urgentes, relacionados con familiares, pero también con personas convivientes, sea indispensable la presencia del trabajador como consecuencia del accidente o la enfermedad que le haya acontecido al familiar o el conviviente, con un nuevo apartado 9 en el art. 37 del ET que recoge que «podrá ausentarse las horas que sean necesarias sin pérdida de retribución de las mismas, y hasta un máximo de las que fuesen equivalentes a 4 días al año».

Finalmente, cabe expresar que el RD Ley supone sin duda un gran avance en pro de la familia y la conciliación, pero no es menos cierto que ello supone de nuevo una reordenación del tiempo de trabajo y obligaciones empresariales, sin duda con multitud de dudas aplicativas<sup>67</sup>.

## 5. REFLEXIONES FINALES

Los tribunales vienen considerando, aunque con contados pronunciamientos, que el elemento teleológico debe interpretarse en un sentido favorable a aquellas soluciones favorecedoras de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las personas trabajadoras, pues debe estar presente en el concepto de accidente de trabajo el principio pro-conciliación, a modo recapitulación, hemos visto que se han reconocido judicialmente diferentes modalidades de esta contingencia profesional, e incluso, un caso en el

.....

67 CANO GALÁN, YOLANDA: «Disecionando el Real decreto ley («ómnibus») 5/2023, de 28 de junio: especial referencia a las novedades laborales y de seguridad social, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 9/2023.

orden contencioso administrativo. En este contexto, no se puede obviar que todas aquellas interrupciones derivadas de la conciliación de la vida personal o familiar constituyen desviaciones que obedecen a un patrón usual y normal de conducta.

A todas luces, se recomienda una modificación del art. 156 LGSS que incluya de manera expresa una nueva modalidad de accidente *in itinere* por motivos de conciliación de la vida personal y la familiar, para regular estas situaciones cada vez más frecuentes y dar protección y cobertura legal, en definitiva, seguridad jurídica a estas situaciones. Proponemos una redacción en el sentido siguiente, teniendo como modelo el derecho alemán: «Se consideran supuestos asimilados al accidente de trabajo, los siniestros que se produzcan cubriendo los siguientes:

- a) Un camino que se desvía de una ruta directa hacia y desde el lugar de actividad de trabajo con la finalidad de confiar a los hijos, familiares o asimilados de la persona trabajadora que conviven en el mismo hogar, al cuidado de otras personas, debido a sus actividades profesionales o de su cónyuge o de la persona con la que se tenga una análoga relación de afectividad.
- b) El viaje directo hacia y desde el lugar donde los hijos, familiares o asimilados de la persona trabajadora están confiados al cuidado de otros.
- c) El viaje de los hijos, familiares o asimilados de personas que convivan con las personas trabajadoras en el mismo hogar que se desvíe de una ruta directa hacia y desde el lugar de la actividad, si el desvío se debe a que los familiares o asimilados de la persona trabajadora deben a la actividad profesional que estas personas o de su cónyuge o de la persona con la que se tenga una análoga relación de afectividad estén confiados al cuidado de otros.
- d) El viaje relacionado con la actividad objeto de la prestación de trabajo hacia y desde el domicilio familiar permanente si la persona trabajadora tiene alojamiento en el lugar de la actividad o cerca de él debido a la distancia entre su domicilio familiar y el lugar de la actividad».

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO OLEA, MANUEL: «Accidente de Trabajo y Accidente de Tráfico», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 79, 2022, p. 8.
- ARETA MARTÍNEZ, MARÍA: «El principio pro-conciliación en el accidente en la configuración del accidente de trabajo in itinere» en AA.VV. SEMPERE NAVARRO, ANTONIO VICENTE y ARIAS DOMÍNGUEZ, ÁNGEL: *Encuentros Laborales: 139 entradas blogueras y laboristas (2017-2019)*, SEPIN, 2020, pp. 417-419.
- ARUFE VARELA, ALBERTO: «La regulación del accidente de trabajo en dos ordenamientos novísimos y codificados de Seguridad Social: Francia y Alemania», *Revista De Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 305-306, 2008.
- CANO GALÁN, YOLANDA: «Disecionando el Real decreto ley («ómnibus») 5/2023, de 28 de junio: especial referencia a las novedades laborales y de seguridad social», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9/2023.
- CAVAS MARTÍNEZ, FAUSTINO:  
—*El accidente in itinere*, Tecnos, 1994, p. 11.  
—*La perspectiva de género como canon de enjuiciamiento en la jurisprudencia social*, Aranzadi, 2021.
- DE LA PUEBLA PINILLA, ANA: «Últimos pronunciamientos judiciales sobre conciliación y corresponsabilidad», *Femeris; Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, núm. 2, 2021. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/FEMERIS/article/view/6143/4450>
- GARCÍA ROMERO, BELÉN: «La utilización de la corresponsabilidad como criterio modulador de los derechos de conciliación de la vida laboral y familiar por parte de la empresa», *Revista de Jurisprudencia Laboral (RJL)* núm. 9, 2023.
- QUÍLEZ MORENO, JOSE MARÍA: «Análisis de las nuevas medidas de conciliación laboral y familiar: artículos 127 y 129 del Real Decreto-Ley 5/2023», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 268, 2023.
- MARTÍNEZ GIRÓN, JESÚS FEDERICO y ARUFE VALERA, ALBERTO: «La conciliación de la vida laboral y familiar. Un análisis comparatista desde la perspectiva del derecho alemán del trabajo y de la seguridad social», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 19, 2011.
- MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS: «Determinación de contingencia: La eterna controversia jurídica accidente de trabajo versus accidente común y la teoría de la "ocasionalidad relevante"», *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm.5, 2021.



SÁNCHEZ PÉREZ, JOSÉ:

—«La reformulación del accidente de trabajo in itinere a tenor de la doctrina incluida en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2013», *Revista de Información Laboral*, núm. 3, 2014.

—*Análisis jurisprudencial y acción de responsabilidad por daños*, Dauro, 2017, p.55.

RIZZO LORENZO, GABRIELA: «La elasticidad jurisprudencial de catorce palabras. Algunas consideraciones sobre el accidente *in itinere*», *Revista de Información Laboral*, núm.6/2015.

RODRÍGUEZ MARTÍN–RETORTILLO, ROSA MARÍA: *El accidente de trabajo in itinere en el Derecho francés Un estudio contrastante con el Derecho español*, Netbiblo, 2011.

SÁNCHEZ–URÁN AZAÑA, YOLANDA: «Adaptación de la jornada laboral por circunstancias familiares: la familia como bien jurídico protegido (Reflexiones en torno a la STC 24/2011)», *Civitas: Revista española de Derecho del Trabajo*, núm. 155/2012.

SIERRA HERNÁIZ, ELISA: «Accidente de Trabajo en Itinere y Derechos de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar» en AA.VV. MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS (Dir.): *Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Experiencias y Desafíos de una Protección Social centenaria*, Volumen I, Laborum, 2020, pp. 113–119.

VIZCAÍNO RAMOS, IVÁN: *El impacto de la conciliación de la vida personal, laboral y familiar sobre el régimen de accidente de trabajo in itinere*, Atelier, 2021.

VASÁK, KAREL: *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, Serbal, Unesco, 1984, pp. 136–195.